

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00216 DE EUTIMIO TORRES CORTES CONTRA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**

**ANTECEDENTES**

**EUTIMIO TORRES CORTÉS** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales, y como consecuencia de ello, se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dar respuesta al recurso presentado contra el dictamen No. DML-6423 emitido por Colpensiones.

Como fundamento de su petición sostuvo que desde enero de 2017 inició labores con la sociedad Casa Toro SA, ocupando el cargo de latonero automotriz, afiliado a la ARL Sura.

Manifestó que, en febrero de 2018, presentó una afección respiratoria, por lo que luego de requerir atención médica, le fue diagnosticado "*cuadro clínico de bronquitis*", por lo tanto, desde febrero de 2018 ha presentado incapacidades ininterrumpidas por continuar presentando problemas pulmonares.

Informó que el 15 de abril de 2019 la EPS Sanitas, emitió calificación de origen, donde se determinó el diagnóstico de "*Neumonitis debida a hipersensibilidad a polvo orgánico no especificado es de origen laboral*" y que dicha certificación se encuentra en firme, toda vez que ninguna de las partes propuso recurso alguno contra la misma.

Afirmó que el 8 de noviembre de 2019, Colpensiones emitió dictamen No. DML - 6423, donde le notificaron su pérdida de capacidad laboral el 12 de noviembre de 2019.

Indicó que el 25 de noviembre de 2019, presentó ante Colpensiones recurso en contra del dictamen No. DML - 6423. Así mismo Colpensiones le confirmó el 26 de noviembre de 2019 que habían recibido el recurso de apelación y que se encontraban adelantando el trámite de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación.

Finalmente sostuvo que el 18 de junio de 2020 a través de correo electrónico, la Junta Regional de Calificación de Invalidez le notificó que a la fecha no existía caso radicado a su nombre por Colpensiones.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 22 de julio de 2020 y se ordenó la vinculación de (i) CASA TORO S.A, (ii) ARL SURA y (iii) la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES..

El día 23 de julio de 2020, el Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ.

Mediante escrito de respuesta, informó que se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 27 de diciembre de 2019 profirió dictamen No. 12193833-8604 donde se determinó el diagnóstico “*neumonitis de hipersensibilidad- bronquiolitis por exposición a humos y/o gases de origen*” como enfermedad Laboral.

Señaló que posteriormente, Colpensiones el 30 de junio de 2020, radicó en las instalaciones de la Junta Regional, el dictamen con el objeto que se dirimiera la controversia suscitada por el paciente contra el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en primera oportunidad por Colpensiones, mediante el cual se diagnosticó “*bronquitis y neumonitis debidas a inhalación de gases, humos, vapores y sustancias químicas, bronquiolitis aguda, no especificada. Pérdida de la Capacidad Laboral: 43,5%, Origen: Común.*”.

Afirmó que una vez revisados los requisitos mínimos señalados en el Decreto 1072 de 2015 en el título 5, determinaron que el caso objeto de estudio cumplió con los mismos y por lo tanto procedieron a realizar el reparto aleatorio, correspondiéndole el turno a la médica ponente Dra. Clara Marcela Villabona Kekhan.

Advirtió que no se está prestando atención al público presencialmente desde el 24 de marzo de 2020, pero citó al accionante con el objeto de realizar la valoración por telemedicina el día 24 de agosto de 2020.

Indicó que posterior a la fecha de la valoración por telemedicina si es posible hacerla y, si la médica no ordena exámenes complementarios, se procederá a presentar un proyecto de calificación a los demás integrantes de la sala y se emitirá el dictamen que se le notificará a las partes vía correo electrónico.

Finalmente, solicitó al despacho desvincularlos de la acción de tutela.

- COLPENSIONES

Mediante escrito de respuesta, informó que se encuentran adelantando los trámites administrativos para efectuar el pago de honorarios a la Junta.

Indicó que, para proceder al pago de honorarios a la junta, la misma debe remitir a Colpensiones, copia de la notificación del dictamen y la aceptación del recurso de apelación presentado en contra del dictamen de primera instancia junto con la fecha de recibido del mismo.

Finalmente resaltó que, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez no remite la documentación requerida para el pago de honorarios, no es posible efectuar el pago.

- CASA TORO S.A

Indicó que, entre el accionante y Casa Toro SA, existe una relación laboral desde el 17 de febrero de 2017, quien ha desempeñado desde entonces el cargo de latonero.

Así mismo, se abstuvo de contestar los demás hechos y pretensiones de la tutela, toda vez que indican falta de legitimación en la causa por pasiva, pues son hechos y pretensiones relacionados con una persona jurídica distinta a Casa Toro S.A

Finalmente indicó que Casa Toro S.A, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas de la relación laboral como lo es: cancelarle oportunamente sus salarios, prestaciones sociales, pagos al sistema de seguridad social y parafiscales, y que de igual

manera desde el área de seguridad y salud en el trabajo procedieron a realizar un análisis del puesto de trabajo con énfasis en riesgo químico.

- **ARL SURA**

Mediante escrito de contestación, indico que se trata de un trabajador que cuenta con aprobación de origen de la patología “NEUMONITIS DEBIDO A HIPERSENSIBILIDAD A OTROS POLVOS ORGÁNICOS como laboral” decidido mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Indicó que por error del fondo de pensiones se procedió con la emisión de dictamen de pérdida de capacidad laboral catalogando el diagnostico como común. Por lo que el trabajador presento recurso de apelación contra el mismo.

Así mismo, afirmo que Colpensiones quien fue el que generó el dictamen en primera oportunidad, es quien debe remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y por ese mismo dictamen sufragar los honorarios de la Junta según el art 17 de la Ley 1562 de 2012.

Finalmente advirtió que el origen del diagnóstico del accionante es de origen laboral.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídicos a resolver: Si la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de EUTIMIO TORRES CORTES, al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen No. DML-6423 emitido por Colpensiones.

### DEBIDO PROCESO EN DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Para resolver este problema jurídico planteado, es necesario tener en cuenta en primer lugar, que es necesario el estudio del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”**

*(...) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional lo ha definido como aquel “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup>”

Ahora bien, desde otro escenario la calificación de la pérdida de capacidad laboral, instituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y en especial a la seguridad social, y por tanto, el acceso a esta calificación ha sido catalogada por la Corte Constitucional, como un derecho fundamental, susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T - 056 de 2014, dispuso:

---

1 Sentencia C-341 de 2014.

*“(...) 4. Para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual”. El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo. (...)”*

*(...) conforme con ello, la clasificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”*

Así entonces, es pertinente señalar que, en relación con la acción de tutela presentada en contra del dictamen de calificación de invalidez, la Corte Constitucional dispuso en Sentencia T-006 de 2013 reiterada por la Sentencia T-713 de 2014, los siguientes presupuestos de procedibilidad:

*“En relación con la procedencia de la acción de tutela para controvertir dictámenes de calificación de invalidez, esta Corporación ha señalado que la misma es excepcional, y su procedibilidad se sujeta a las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.”*

Dado el marco jurisprudencial aplicable, procede el Despacho a establecer si se encuentran acreditados los requisitos para acceder a la protección deprecada:

- En relación con el medio de defensa judicial, encuentra el despacho que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para la resolución de esta controversia, no es un mecanismo idóneo ni eficaz, teniendo en cuenta que el hecho de establecer el tipo de prestación a que tiene derecho la accionante es circunstancia suficiente para garantizar los derechos fundamentales la salud, la seguridad social y el mínimo vital. Por lo tanto, la acción de tutela se constituye como el medio efectivo para garantizar la protección inmediata de estos derechos fundamentales.

La anterior circunstancia, en aplicación del criterio jurisprudencial dispuesto por la Corte Constitucional, supone la procedencia de la presente acción de tutela como un mecanismo transitorio ante la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Acreditado el presupuesto de procedencia, analizará el despacho si en el presente caso se configuró una violación al derecho fundamental del debido proceso, para lo cual se observa que el accionante pretende el amparo deprecado, bajo el supuesto de la ausencia de respuesta al recurso de apelación presentado por él contra el dictamen emitido por Colpensiones. Así que, luego de revisar las pruebas allegadas por las partes, se encuentra lo siguiente:

- i) De las pruebas allegadas por el accionante se encuentra que el 26 de noviembre de 2019, Colpensiones le informa que emitió dictamen No. DML - 6423 de 2019, de fecha 08 de noviembre de 2019, notificado al accionante el 12 de noviembre de 2019.
- ii) Dentro del material probatorio allegado por el accionante, se encuentra oficio dirigido a Colpensiones con fecha de radicación del 25 de noviembre de 2019, en la que se encuentra inconformidad frente al dictamen emitido en primera oportunidad por Colpensiones.
- iii) De conformidad con las respuestas allegadas por Colpensiones y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se controvierten en relación con el pago de honorarios, se tiene por cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez en su escrito de contestación indicó que se encontró ajustado este requisito para continuar con el trámite de calificación del accionante.
- iv) En comunicación realizada por el Citador del despacho con el accionante al teléfono 311 2273084, se confirmó que a EUTIMIO TORRES CORTES la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo citó a valoración por telemedicina para el día 24 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, queda en evidencia que, si bien en el presente asunto se presentó demora injustificada en el trámite, esta es imputable a Colpensiones, toda vez que desde el 25 de noviembre de 2019 el accionante EUTIMIO TORRES CORTES presentó recurso contra el dictamen y sólo 7 meses después Colpensiones lo remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En contraste con lo anterior, se evidencia que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ha actuado con diligencia desde el momento en que se le remitió el expediente, dado que lo recibió en el mes de junio de 2020, y en un plazo inferior a dos meses citó al accionante para el 24 de agosto de 2020 a fin de realizar la valoración de forma virtual.

Así las cosas, es claro que fue la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la que vulneró los derechos del accionante, al retrasar el envío del expediente. No obstante, como quiera que ya la Junta Regional pudo programar la valoración, es claro que se está en presencia de una carencia actual de objeto de esta acción por hecho superado, y en consecuencia este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por EUTIMIO TORRES CORTES.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela interpuesta por EUTIMIO TORRES CORTES por carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Tutela No. 1100141030012020 00 216 00

Accionante: Eutimio Torres Cortes

Accionado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Otros.

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f621a213d1afc2715137a8b8cacc27d278c0c12500e4fe480ac69aecfc2192**

Documento generado en 04/08/2020 06:31:27 p.m.

